



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA  
UNIDAD DE PLENO

OFICIO UDP N° 25-2018

ANT.: OFICIO N° 000190-2017 Excm. Corte  
Suprema

MAT.: DUDAS Y DIFICULTADES

La Serena, 15 de enero de 2018.

Para su conocimiento y fines pertinentes, cúmpleme comunicar a V.S. Excm., Acuerdo N° 05 del Pleno de Ministros de esta Corte, por medio del cual se informa al tenor de lo requerido en oficio N° 000190-2017, de 26 de diciembre de 2017, en relación a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por esta Corte durante el año 2017.

Asimismo, se adjuntan copias de los informes recabados de los tribunales de esta jurisdicción.

Dios guarde a V.S. Excm.



  
JAIME FRANCO UGARTE  
PRESIDENTE

  
SOLEDAD SEPÚLVEDA FONCK  
SECRETARIA (S)

AL SEÑOR  
HAROLDO BRITO CRUZ  
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO  
CLASIFICADOR 1 SUCURSAL TRIBUNALES  
CODIGO POSTAL 8329008  
SANTIAGO.-  
JFU/nav

**PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.**

N° 5-2018. En La Serena, a quince de enero de dos mil dieciocho, se reunió la Corte en Pleno bajo la Presidencia del Ministro don Jaime Franco Ugarte, y con la asistencia de los Ministros titulares don Juan Pedro Shertzer Díaz, don Humberto Mondaca Díaz y doña Marta Maldonado Navarro y del Ministro suplente don Juan Carlos Espinosa Rojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, luego de haber consultado a los tribunales de la jurisdicción acerca de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, se acordó destacar los siguientes asuntos:

**Asuntos Civiles.**

1. Se ha sugerido por algunos jueces, la posibilidad de que en las querellas posesoria reguladas en los artículos 551 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se establezca de manera expresa la obligación del juez de recibir la causa a prueba y fijar al efecto los puntos sobre los cuales ésta versará, de manera tal de facilitar la recepción de la prueba y evitar la dilación del procedimiento producto de la rendición de prueba no relacionada directamente con el asunto controvertido.
2. Se sugiere, además, que el Código de Procedimiento Civil establezca un plazo y una consecuente sanción procesal, para que la parte que solicita la absolución de posiciones de su contraparte acompañe al tribunal el respectivo pliego de posiciones, ya sea materialmente o a través de un dispositivo de almacenamiento electrónico, pues desde la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica se han suscitado algunos inconvenientes prácticos con esta diligencia probatoria.
3. En relación a la aplicación de la Ley sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas

Naturales, Ley N° 20.720, se sugiere que la ley establezca un plazo y un apercibimiento para que el demandado dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley, como sí ocurre en el caso del inciso primero del numeral 2° del artículo 120, ya que se ha observado que muchas veces la opción del deudor de acogerse al procedimiento de reorganización, puede servir para entorpecer indefinidamente el procedimiento de liquidación forzosa iniciado por el acreedor.

4. Se sugiere que se estudie la posibilidad de incluir en el artículo 175 de la Ley N° 20.720, un procedimiento para la impugnación de los créditos verificados en forma extraordinaria, de manera similar a lo que ocurre con los créditos verificados ordinariamente.
5. Del mismo modo, se considera necesario efectuar una regulación expresa respecto de la procedencia y efectos del recurso de apelación en caso que el tribunal de primera instancia no dé curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria al no considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 115 del mencionado cuerpo legal.
6. Respecto de la Liquidación Voluntaria de la persona deudora, regulado en los artículos 273 a 281 de la ley, que establece que en caso de ausencia de acreedores que verifiquen créditos en el periodo ordinario o su inasistencia a la Junta Constitutiva, pareciera que no resulta necesario que se realice la segunda convocatoria de la referida Junta de Acreedores, prevista en el artículo 278 de la ley para que se produzcan los efectos del artículo 195, ya que no existe remisión normativa expresa al artículo 194 de la misma ley.

#### **Asuntos de Familia.**

1. Se ha suscitado en esta materia, la duda sobre la institución del "abandono del procedimiento"

contenida en el artículo 21 de la Ley N° 19.968, ya que al no establecerse límites al derecho del demandante de pedir nueva fecha para la realización de la audiencia a la que ninguna de las partes asistió, se ha prestado para que algunos abogados abusivamente perpetúen la extensión de los juicios, alterando con ello la agenda del tribunal y produciendo un desgaste importante de la labor jurisdiccional.

2. Por otro lado, se sugiere modificar el artículo 23 de la Ley N° 19.968, en el sentido de agregar a su inciso final, luego de la palabra "patrocinantes" el vocablo "o intervinientes", ya que de ese modo, quedará meridianamente claro que la posibilidad de fijar un medio de notificación expedito y eficaz no radica solo en los abogados de las partes, sino que también puede utilizarse válidamente en aquellos casos en que las partes litiguen personalmente.

3. Del mismo modo, se sugiere que en aquellos casos en lo que las partes presenten al tribunal un acuerdo en el que se establezca un plazo para la solución de alimentos impagos, se entienda de pleno derecho, que en caso de incumplimiento de una o más de las cuotas acordadas, la deuda se hará completamente exigible, como si fuera de plazo vencido, posibilitando al alimentario solicitar al tribunal apremios por el total de la deuda y no solo por las cuotas impagas.

4. En los casos en los que el domicilio del demandado es desconocido, es una obligación para el Juzgado de Familia respectivo indagar su paradero, pero solo en materias de Violencia Intrafamiliar y Alimentos. Sin embargo, en materia de filiación, donde comúnmente se presenta este inconveniente, no se contempla una norma similar, por lo que se sugiere

estudiar la posibilidad de una modificación legal que contemple esta posibilidad.

#### **Asuntos del Derecho del Trabajo.**

1. Inciso 2° del artículo 478 del Código del Trabajo: La referida norma presenta dificultades, ya que se vislumbra como un precepto contradictorio con el principio de inmediación, por cuanto exige al Tribunal *ad quem*, en caso de acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en sus letras b) y e), dictar sentencia de reemplazo, lo que implica proceder al análisis y ponderación de los elementos de convicción que se han recibido e incorporado ante un tribunal distinto.
2. Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo, se considera necesario que dicha norma clarifique la oportunidad procesal en que se debe solicitar la declaración respecto a que dos o más empresas se consideren como un solo empleador, esto es, si debe solicitarse y tramitarse conjuntamente con las demanda o debe solicitarse en forma previa a ella.
3. Se sugiere estudiar la posibilidad de incluir a la Litis Pendencia dentro de aquellas excepciones que el Juez puede resolver en la audiencia preparatoria, de conformidad con el artículo 453 inciso 4° del Código del Trabajo, ya que en la práctica ha ocurrido que se ha debido tramitar dos causas paralelamente, sabiéndose de antemano que una de ellas quedará sin efecto producto de la excepción aludida.

#### **4. Asuntos de Derecho Penal:**

1. Dificultades que se suscitan en relación a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal: Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles. Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar

la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Al respecto, la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el artículo 46 de la Ley N° 20.000). Sin embargo, dicha norma, sólo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para luego ser enajenados.

Tampoco existe en la materia una norma similar al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones, que establece que el dominio del bien queda radicado, de pleno derecho y a título originario, en el patrimonio del Estado. Ello, siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley. Se requiere en la materia una regulación expresa con el objeto de salvar no sólo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de proteger eventuales derechos de terceros respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios.

2. Alegación, como excepción de previo y especial pronunciamiento, de la extinción de la responsabilidad penal del acusado contemplada en la letra e) del artículo 264 del Código Procesal Penal, al inicio del juicio oral. La dificultad se suscita en cuanto a la oportunidad para resolver dicha alegación en el marco del juicio oral, toda vez que de resolverse una vez

formulada y al inicio de la audiencia, acogiéndose, importa que no se lleve a cabo el juicio oral propiamente tal, alegándose por las partes la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, ya que se obstaculiza el derecho consagrado en dicha norma de acceder a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Por otra parte, de pronunciarse el Tribunal en términos positivos, acogiendo la excepción y optando por diferir la dictación del correspondiente sobreseimiento (consecuencia necesaria al declararse la extinción de la responsabilidad penal) impide acceder a la revisión de dicha resolución por parte de un tribunal superior, toda vez que transforma una resolución que pone termino al juicio o hace imposible su continuación en una decisión de única instancia, sin posibilidad de ser recurrida por la vía de la apelación, conforme norma expresa contenida en el artículo 364 del Código Procesal Penal o del recurso de nulidad que se contempla en el artículo 372 del citado código, perturbando gravemente el ejercicio del derecho a defensa.

Además, la dificultad se suscita por cuanto de interpretarse por las partes y acogerse por el Tribunal, que la extinción de la responsabilidad del acusado constituye una alegación de fondo, implica que ha de resolverse por el Tribunal a quo en la sentencia definitiva, aun planteada al inicio del juicio como excepción de previo y especial pronunciamiento, viéndose afectada su apreciación si el tribunal falla inmediatamente sin entrar al juicio oral propiamente tal, lo que por supuesto lleva a los Tribunales a actuar de diversa manera y no bajo un criterio uniforme, según la interpretación que se dé al caso en particular.

3. Se ha detectado una eventual inconsistencia entre La normas del artículo 1, 4 inciso final y 15 letra b) de la Ley N° 18.216 y las normas de la Ley N° 20.000, toda vez que de la primera se desprende que la pena

sustitutiva de remisión condicional de la pena se encuentra vedada para los autores del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley N° 20.000, y no así para los autores de un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la mencionada ley, lo que no resulta explicable desde la lógica de la afectación al bien jurídico protegido y la proporcionalidad de las penas.

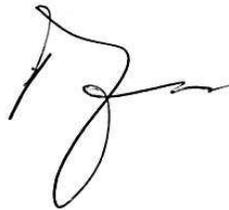
**En cuanto al Recurso de Protección de Garantías Fundamentales.**

A propósito del cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de protección, se advierte un vacío legal cuando se trata de cumplir respecto de particulares y tratándose de cuestiones accesorias, como el pago de costas.

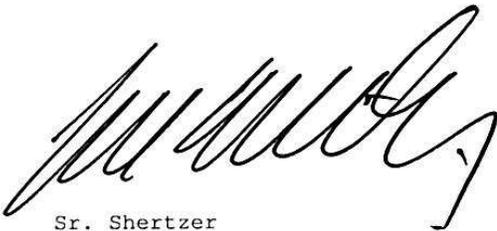
Levántese acta y transcribábase en su oportunidad copia del presente Pleno junto con los informes recabados de los tribunales de la jurisdicción, a la Excma. Señora Presidenta de la República y también a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por ésta.

En su oportunidad, archívese.

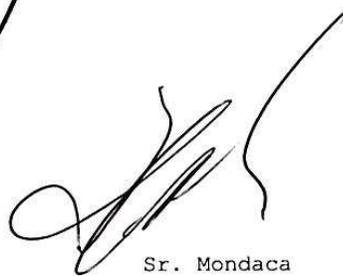
Rol N° 702-2017.



Sr. Franco



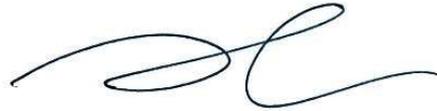
Sr. Shertzer



Sr. Mondaca



Sra. Maldonado



Sr. Espinosa



SOLEDAD SEPULVEDA FONCK  
SECRETARIA (S)